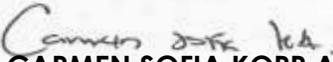


**AL DESPACHO:** Informando que en archivo visible en numeral 021, la Tesorería del Departamento de Santander peticona aclarar medida cautelar.

En archivo 022, la demandada peticona la suspensión del presente proceso.

En archivo 023, la parte actora responde al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia anterior.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintiuno

  
**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, trece de octubre de dos mil veintiuno

AUTO: S

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor YMER FITZGERALD ALVARADO GUTIERREZ, manifiesta por medio de memorial allegado a esta agencia judicial, en fecha Agosto 20 de 2020, que solicita la suspensión del proceso, conforme a lo contemplado en el Artículo Numero 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por encontrarse la entidad que representa aplicando a un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, el cual establece:

*“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE. Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley.”*

Ahora bien, el Decreto 58 de 2020, establece que dicha propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero elaborada por los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado y aprobada por las Juntas Directivas deberá ser presentada para su viabilidad ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por parte del Gobernador o Alcalde Distrital, en el caso de las Empresas Sociales del Estado de nivel departamental o distrital, respectivamente. Para todos los efectos, incluido lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se entiende presentada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la misma sea radicada por parte del Gobernador o Alcalde Distrital a través de la “Sede Electrónica” disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los plazos, términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo a lo anterior y observadas las documentales allegadas por la pasiva, no se evidencia que con las mismas se haya aportado el envío de la propuesta del programa de saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, por lo cual no se ordenará la suspensión del presente proceso en el entendido que, a la pasiva no le es aplicable el Artículo Numero 9 de la Ley 1966 del 11 de julio de 2019, al no encontrarse en saneamiento fiscal y financiero.

De otro lado, de acuerdo a lo peticionado por el Departamento de Santander, visible en archivo 022 del expediente, se le hace saber que no hay lugar a aclaración alguna, teniendo en cuenta que en el auto por medio del cual se decreta la medida cautelar así como en el oficio a través del cual se le comunica, se hizo la salvedad de inembargabilidad conforme lo preceptúa el art. 593 del C.G.P. (antes art. 684 del C. P. C., MOD. por el D. E. 2282 DE 1989, ART.1º, en concordancia con el art. 134 de la Ley 100/93.

Finalmente, de acuerdo a lo allegado por la parte actora en archivo 023, por SECRETARÍA, infórmesele a las entidades bancarias visibles en archivos 017 y 019, que la E.S.E San Juan de Dios de Girón y la aquí demandada CLINICA GIRÓN E.S.E, son la misma persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la suspensión del proceso realizada por la pasiva, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. COMUNICAR** a la Tesorería del Departamento de Santander que, en el auto por medio del cual se decreta la medida cautelar así como en el oficio a través del cual se le comunica, se hizo la salvedad de inembargabilidad conforme lo preceptúa el art. 593 del C.G.P. (antes art. 684 del C. P. C., MOD. por el D. E. 2282 DE 1989, ART.1º, en concordancia con el art. 134 de la Ley 100/93.

**TERCERO. POR SECRETARÍA** infórmesele a las entidades bancarias visibles en archivos 017 y 019, que la E.S.E San Juan de Dios de Girón y la aquí demandada CLINICA GIRÓN E.S.E, son la misma persona.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.168 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria